

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE JUICIO:	EJECUTIVO
RADICACION:	No 25-862-40-89001-2022-00136-00
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO ROA Y ALEYDA CHÁVEZ ROA
DEMANDADOS:	LUIS ENRIQUE MÉNDEZ GUERRA Y BERTHA LEONOR BALAMBU VARGAS

Por considerar que el presente asunto es de competencia del Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D. C., se procederá a provocar un conflicto negativo de competencia, no sin antes aclarar que en razón a que la demanda fue repartida al Juzgado de conocimiento desde el 21 de abril, rechazada el 2 de mayo, y su oficio de remisión No. 2404 registrar fecha de mayo 09 de 2022, este fue generado por la secretaria hasta el 24 de agosto como se desprende de su firma electrónica, y recibido virtualmente por el Juzgado de Vergara el 5 de septiembre, siendo esta la razón para que este despacho para evitar más dilaciones y por considerar que no le asiste la razón al Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá en auto debidamente motivado se ordenó la devolución del expediente al Juzgado de origen para su conocimiento.

ANTECEDENTES

Los señores LUIS FERNANDO ROA y ALEYDA CHÁVEZ ROA a través de apoderado judicial presentaron demanda ejecutiva en contra de LUIS ENRIQUE MÉNDEZ GUERRA y BERTHA LEONOR BALAMBU VARGAS, con el fin de obtener el pago de la obligación crediticia respaldada en un pagare, correspondiéndole al Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D. C., quien, mediante providencia de dos de mayo del año en curso, la rechazo por carecer de competencia en razón del factor territorial y ordeno su remisión a este despacho.

CONSIDERACIONES

Pues bien, temprano advirtió este Juzgado su falta de competencia para conocer de este asunto, y reiterada ha sido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en casos como el presente, en los cuales, ha decidido pronunciarse, ordenando devolver el expediente al juez que lo conoció inicialmente.

En efecto, al tenor de lo estipulado por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Y, a voces del numeral 3º del mismo canon “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

Teniendo en cuenta las anteriores disposiciones surge, sin mayor dificultad, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado, salvo cuando se trate de juicios originados en un negocio jurídico, o, en los que se involucren títulos ejecutivos, pues, en tales eventos, será competente, además, el juez del lugar del cumplimiento de la obligación allí contenida; es decir que el actor está facultado para optar por cualquiera de los dos eventos mencionados.

En un caso muy similar, Auto **AC5147-2022** del 11 de noviembre de 2022. **Radicación No. 11001-02-03-000-2022-03651-00** la Corte Suprema de Justicia, sostuvo lo siguiente:

2.- De las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, el numeral 1º constituye la regla general, cual es que *«[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)*» (se subraya).

Sin embargo, cuando se trata de *«procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita»* (num. 3 *ídem*, subraya externa).

Por lo tanto, ante esas dos opciones (*de idéntica jerarquía*) le corresponde a la parte actora elegir el factor que determine la competencia territorial, mismo que, una vez escogido por el interesado, lo torna inmodificable (*AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00, reiterado en AC5781-2021*).

Entonces, para fijar la competencia en demandas nacidas de un negocio jurídico o que comprendan títulos ejecutivos [o valores], existen dos fueros concurrentes, el general del domicilio de la parte convocada y el del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Así las cosas, teniendo en cuenta que ninguno prevalece sobre el otro, la potestad de elección recae exclusivamente en el actor y no puede ser desconocida por el servidor judicial ante quien se promueva la acción.

Sobre este punto, la Corporación ha explicado que el demandante, con fundamento en los actos jurídicos de *«alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, [ad libitum], en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor»* (*AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00, reiterado en AC5781-2021*).

3.- En el caso en estudio, el Fondo de Empleados de Splendor Flowers - FONDES, acudió *ab initio* al juez de Bogotá D.C., bajo la consideración de ser allí *«(...) [p]or la vecindad de las partes (...)*», con fundamento en la prerrogativa contenida en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente se observa que, efectivamente, en el primer juzgado es donde debe seguirse la *litis*, toda vez que, el domicilio de las demandadas Yuli Milena Pineda Jiménez y Belcy Molina López es la ciudad de Bogotá, pues así se dispuso en el encabezado del escrito de demanda en el que se indicó con claridad que: *«La presente acción está dirigida en contra del (os) Señor (es) YULI MILENA PINEDA JIMENEZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá (...) y BELCY MOLINA LÓPEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá (...)*».

Así las cosas, de conformidad con los argumentos expuestos por el mismo actor en la demanda y los documentos anexos, no existe duda de que el interesado optó por elegir el fuero general de competencia, esto es el consagrado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, que se concreta en la ciudad de Bogotá, lugar donde se promovió la acción desde el principio.

4.- De conformidad con lo anterior, la competencia queda establecida en el juzgado de esta capital, quien será el encargado de conocer y tramitar la acción ejecutiva presentada”.

Atendiendo a que la demanda fue dirigida a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá y en el acápite de competencia se dejó claro que se presentó allí por el lugar de cumplimiento de la obligación, la cuantía, la vecindad de las partes y por la naturaleza del asunto, es razón suficiente para provocar un conflicto negativo de competencia, en consideración a que los actores decidieron presentar su demanda ante esa autoridad judicial no solo por ser el lugar de cumplimiento de la obligación, sino porque el domicilio de los demandados también lo es la ciudad de Bogotá, pues así se dispuso en el encabezado del escrito de demanda en el que se indicó con claridad que: *“formulo ante su despacho demanda en proceso ejecutivo de menor cuantía en contra de, BERTHA LEONOR BALAMBU VARGAS mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía no 41.781.458 y LUIS ENRIQUE MÉNDEZ GUERRA, identificado con cedula de ciudadanía N. 323.60.10. con domicilio y residentes en la ciudad de Bogotá D.C...”*

En mérito de lo brevemente expuesto, **RESUELVE:**

1).- Proponer conflicto negativo de competencia al Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D. C.

2).- Remitir el proceso a la Corte Suprema de Justicia (reparto), a fin de que dirima el conflicto propuesto.

NOTIFIQUESE

SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.

Juez

Firmado Por:

Silvia Gabriela Castañeda Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Vergara - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e210d747e9cc806f574cb31a2efa5ae81a1a5ea797d8269d428265ce12f55671**

Documento generado en 25/11/2022 02:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

